

derecho que emana, en particular, tanto de los acuerdos internacionales como de las realizaciones internacionales en materia de prevención y represión de los delitos internacionales, especialmente de los delitos más graves, como los delitos contra la paz, los delitos contra la humanidad y los crímenes de guerra. Es menester destacar a este respecto que la expresión «derecho internacional penal» no tiene equivalente en la literatura jurídica en inglés. La expresión «internacional penal law», no parece existir en inglés. La materia de que trata lo que se entiende generalmente en francés por «droit international pénal» (derecho internacional penal) es objeto o forma parte de la rama del derecho internacional conocida en inglés con el nombre de «international criminal law». Ahora bien, en francés, esta rama del derecho es la que rige las infracciones que difieren poco de las infracciones del derecho penal interno, salvo por el elemento de extranjería que afecta al autor, a la víctima, al lugar o al objeto de la infracción, y que da origen a un conflicto de leyes y jurisdicciones. Ese derecho forma parte del derecho interno de cada Estado.

57. Para una pequeña parte de la doctrina, el principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* tendría un valor absoluto, no sólo en derecho penal interno, sino también en derecho internacional penal. Cabe preguntarse, pues, si, y hasta qué punto, la Comisión estaría en condiciones de tener en cuenta ese principio en la elaboración del proyecto de código. Esta elaboración implica una definición lo más precisa posible, basada en las convenciones u otros instrumentos pertinentes, de los delitos previstos. Así, se respetaría la primera parte del principio, a saber *nullum crimen sine lege*. Pero ¿debería el código, en virtud de una disposición especial o de otro modo, reservar la posibilidad de incluir tipos legales nuevos, calificados de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad por convenciones u otros instrumentos internacionales concertados en el futuro? La pregunta podría plantearse con respecto a los delitos que son objeto de convenciones u otros instrumentos internacionales ya existentes y que, por una razón u otra, no se conservaran en el código, pero que algún día pudiesen ser calificados de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

58. En cuanto a la segunda parte del principio considerado, a saber *nulla poena sine lege*, el Sr. Malek ve pocas posibilidades de que la Comisión pudiera tenerlo en cuenta, salvo mediante una disposición general parecida al artículo 5 del proyecto de código de 1951. Si la Comisión decidiera incluir a los Estados entre los sujetos activos de los delitos previstos en el código, su tarea sería quizá aún más difícil. Tal vez sería más adecuado que la Comisión se conformara con un texto que dejase a la jurisdicción competente el encargo de fijar, en cada caso, la sanción o la pena apropiada, habida cuenta del derecho aplicable. Una jurisdicción nacional se inspiraría en las penas previstas por el derecho interno, mientras que una eventual jurisdicción penal internacional aplicaría las penas previstas o las sanciones reconocidas por el derecho internacional vigente, que sin duda no está desprovisto de indicaciones útiles en esa esfera.

59. En materia de prevención y represión de los delitos de derecho internacional de esta categoría, parece que no hay que preocuparse demasiado del principio de la irretroactividad de las leyes penales, ya se trate de los tipos legales o de las penas. En efecto, la gran mayoría de la

doctrina afirma que este principio de derecho interno no puede por ahora transponerse en derecho internacional. De ese modo, Georges Scelle señaló<sup>26</sup> inmediatamente antes de la votación sobre la propuesta de eliminación del artículo 5 del proyecto de código de 1951, que la regla *nullum poena sine lege* sólo podría aplicarse en una sociedad que hubiera alcanzado una fase de organización jurídica muy avanzada, lo que todavía no sucedía en el caso de la comunidad internacional. Por este motivo, Scelle juzgaba que era absolutamente fundamental dejar al tribunal plena libertad a ese respecto.

60. Al no haber podido todavía estudiar detenidamente el texto de los proyectos de artículos que figuran en el informe que se examina, el Sr. Malek se reserva el derecho de volver a intervenir sobre ellos.

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

<sup>26</sup> A/CN.4/268, pág. 12.

## 1881.ª SESIÓN

*Martes 14 de mayo de 1985, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad**<sup>1</sup> (*continuación*) (A/39/439 y Add.1 a 5, A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377<sup>2</sup>, A/CN.4/387<sup>3</sup>, A/CN.4/392 y Add.1 y 2<sup>4</sup>, A/CN.4/L.382, secc. B)

[Tema 6 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL  
(*continuación*)

ARTÍCULOS 1 A 4<sup>5</sup> (*continuación*)

1. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que, al suscitar un debate sobre la distinción entre «autoridades de un Estado» y «particulares», no contaba con que la Comisión saliera del marco del código de los delitos

<sup>1</sup> El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones en 1954 [Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), pág. 11, párr.54] se reproduce en *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 8, párr. 17.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Para el texto, véase 1879.ª sesión, párr. 4.

contra la paz y la seguridad de la humanidad para abordar otros delitos internacionales. Ahora bien, varios miembros de la Comisión se han planteado la cuestión de los delitos internacionales que pueden ser cometidos por particulares, pero que no corresponden a la categoría de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, por ejemplo el tráfico de estupefacientes practicado en gran escala. En definitiva, los delitos de ese tipo sólo son internacionales porque los Estados sólo pueden perseguir a los autores, y eventualmente castigarlos, celebrando convenios de cooperación internacional. En cambio, los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad son delitos que corresponden directamente al derecho de gentes. Tal vez no hay que dar demasiada importancia a la distinción entre «autoridades de un Estado» y «particulares», ya que todos forman parte de la misma categoría jurídica prevista en el término «individuos». Tanto si los delitos son cometidos por particulares como si lo son por las autoridades de un Estado, en definitiva son siempre cometidos por individuos. Por tanto, tras reflexionar, el Relator Especial considera que la distinción entre «autoridades de un Estado» y «particulares» podría dejarse un poco a un lado, especialmente dado que es difícil aplicarla en algunos casos, como el de los movimientos de liberación nacional, que pueden tener simultáneamente carácter público y privado.

2. El Sr. CALERO RODRIGUES desearía saber si, según el plan del Relator Especial, el código sólo se aplicaría a los individuos que sean agentes del Estado o si los actos delictivos previstos en el código también pueden ser cometidos por individuos que no sean agentes del Estado, en cuyo caso éstos deberían también estar sujetos al régimen del código.

3. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que también desearía que el Relator Especial precisara un poco la fórmula «autoridades de un Estado». En inglés, la expresión «authorities of a State» designa a los órganos o las instituciones más que a los individuos. En realidad, el Sr. Jagota estima que el código pretende referirse a los individuos que tienen poderes estatales más que a las autoridades del Estado.

4. El Sr. THIAM (Relator Especial), respondiendo al Sr. Calero Rodríguez, precisa que el término «individuos» puede, en algunos casos, referirse a agentes del Estado y, en otros, a agentes del Estado o a particulares. Al emplear únicamente el término «individuos», la Comisión se reserva la posibilidad de examinar en cada caso si un delito sólo puede ser cometido por las autoridades, o por particulares, o si puede serlo por unos y otros.

5. En respuesta a la pregunta del Presidente, el Relator Especial dice que en este caso sólo puede tratarse de agentes del Estado y no de instituciones, pues de lo contrario habría que mantener la responsabilidad penal del Estado, cosa que la Comisión ha excluido precisamente.

6. Sir Ian SINCLAIR, tras felicitar al Relator Especial por la calidad de su tercer informe (A/CN.4/387), dice que su primer gran motivo de preocupación, que ya expuso en los periodos de sesiones anteriores y que aún no se ha disipado totalmente, se refiere a la relación entre el proyecto de código y el tema de la responsabilidad de los Estados. Afortunadamente, en el actual período de sesiones se debe examinar dicho tema inmediatamente después del debate sobre el proyecto de

código, con lo que la Comisión tendrá la oportunidad de estudiar atenta y serenamente la relación que existe entre ambos temas.

7. En el período de sesiones anterior, la Comisión llegó a la conclusión, aprobada después por la Asamblea General, de que sus esfuerzos en lo que se refiere al proyecto de código «debían [en esta fase] dedicarse exclusivamente a la responsabilidad criminal de los *individuos*» y que «la cuestión de la responsabilidad criminal internacional tenía que quedar circunscrita, por lo menos en la fase actual, a la responsabilidad de los individuos»<sup>6</sup>. El orador suscribe personalmente esta conclusión plenamente, pero estima demasiado prudente la restricción «por lo menos en la fase actual». El proyecto de código tiene que quedar circunscrito a la responsabilidad penal de los individuos. Por otra parte, la realidad ha impuesto esta limitación a la Comisión. En un pasaje fundamental de su sentencia, el Tribunal de Nuremberg destacó con toda razón «que son los hombres y no las entidades abstractas los que cometen los delitos cuya represión se impone como sanción del derecho internacional»<sup>7</sup>.

8. Desde luego, un individuo puede cometer una infracción contra la paz y la seguridad de la humanidad en cuanto agente del Estado. Si tal es el caso, el acto por el que le incumbe como individuo responsabilidad criminal podrá igualmente atribuirse o imputarse al Estado, cuya responsabilidad internacional quedará comprometida en virtud del proyecto paralelo de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados. Pero la responsabilidad del Estado no será una responsabilidad penal. Si, por ejemplo, la infracción consiste en el hecho de llevar a cabo una guerra de agresión, podrá tratarse de la forma especial de responsabilidad prevista en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados; no obstante, de todos modos podrá tratarse de la responsabilidad que dimana de un delito internacional si la infracción no está comprendida dentro de dicho artículo 19. En otros términos, no hay necesariamente coincidencia en cuanto al fondo entre el ámbito de aplicación del código y el ámbito de aplicación del artículo 19. Es sumamente importante distinguir con claridad la responsabilidad penal potencial del individuo, en particular el individuo que actúa como agente del Estado, de la responsabilidad paralela del Estado cuando el individuo actúa en esa calidad.

9. La propia Comisión ha formulado un advertencia sobre ese aspecto en el párrafo 21 de su comentario del artículo 19<sup>8</sup>. La Comisión ha destacado

[...] que sería erróneo ver en la facultad-deber, reconocida a ciertos Estados, de castigar a los individuos autores de crímenes del tipo descrito [es decir, los «crímenes» descritos en el artículo 19], la «forma especial» de responsabilidad internacional aplicable al Estado en los casos de que se trata.

Tras recordar la obligación de un Estado de castigar personalmente a los individuos culpables de crímenes contra la paz, contra la humanidad, etc., la Comisión prosigue destacando que ese castigo

<sup>6</sup> *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 11, párr. 32.

<sup>7</sup> Véase Naciones Unidas, *Le statut et le jugement du Tribunal de Nuremberg.— Historique et analyse*, memorando del Secretario General (N.º de venta: 1949.V.7), pág. 44.

<sup>8</sup> *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 102.

[...] no por ello libera al Estado mismo de su propia responsabilidad internacional por tal hecho. A la inversa, no se dice tampoco que, en lo que se refiere al Estado, cualquier «crimen de derecho internacional» cometido por uno de sus órganos, y respecto del cual su autor incurre en responsabilidad personal a pesar de su calidad de órgano estatal, deba considerarse automáticamente, no sólo como un hecho internacional ilícito de tal Estado, sino también como un hecho que acarrea para él una forma «especial» de responsabilidad. [...]

10. El relator Especial ha manifestado algunos escrúpulos (*ibid.*, párrs. 11 a 17) al limitar el ámbito de aplicación del código *ratione personae* a la responsabilidad penal de los individuos, recalcando a este respecto que los delitos que atentan contra la independencia, la salvaguardia o la integridad territorial de un Estado no pueden ser cometidos más que por entidades estatales. Sin duda, esto suele ser cierto, pero en un mundo como el actual, asolado por los conflictos, los autores principales de tales delitos pueden ser en algunos casos particulares que no ocupan ninguna posición oficial. Hace poco ha habido algunos casos de exiliados políticos que han tratado secretamente de reclutar mercenarios en el extranjero para provocar el derrocamiento del gobierno de un pequeño Estado. El orador podría mencionar al menos un caso en que elementos criminales privados se dedicaron a actividades análogas, afortunadamente sin éxito.

11. Por tanto, el orador no puede aceptar la idea que de tales delitos sólo pueden ser cometidos por las autoridades de un Estado. Tampoco puede suscribir la idea de que el genocidio y otros delitos contra la humanidad no pueden ser cometidos por individuos o grupos de individuos. La sociedad contemporánea padece con demasiada frecuencia la violencia comunitaria, y el poder de la metralla, ejercido por grupos anárquicos, terroristas o incluso religiosos, ha desafiado en numerosas sociedades, y a veces incluso ha reemplazado, al poder del Estado.

12. Por estas razones, Sir Ian prefiere la primera variante del proyecto de artículo 2 propuesta por el Relator Especial, pero reconoce que en numerosos casos una infracción puede haber sido cometida por individuos que actúan como agentes del Estado. Sin embargo, no se puede desconocer el hecho de que los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad no siempre son cometidos por las autoridades del Estado.

13. En cuanto a la definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador observa que el proyecto de código de 1954 no contenía ninguna definición general a este respecto. Tal vez no sea posible que la CDI llegue a elaborar una definición semejante, pero quienes la han criticado en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en otros órganos no han reclamado tanto una definición como la elaboración de criterios que permitan determinar si un delito preciso pertenece a la categoría limitada de delitos que quedarán comprendidos en el código. La determinación de esos criterios no debería constituir una tarea imposible para la Comisión. A este respecto, la gravedad de la infracción es evidentemente un punto de partida. También lo es la idea de que los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad constituyen una categoría más restringida que los delitos de Estado descritos en el artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados. Esta consideración precisamente es la que lleva al orador a estimar inaceptable la definición propuesta por el Relator Especial en la primera variante del artículo 3.

Asimilar los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad a los delitos de Estado descritos en el artículo 19 significa que no sólo no se llegará a encontrar esa categoría más restringida de infracciones en la descripción más amplia de los llamados delitos «de Estado», sino que se confundirá además la distinción entre las infracciones contra la paz y la seguridad de la humanidad y los «delitos de Estado» ya mencionados.

14. En esta búsqueda de criterios adecuados para distinguir los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de los demás delitos de derecho internacional, el orador menciona las razones dadas por el Relator Especial (*ibid.*, párrs. 5 a 9) para aplazar el enunciado de los principios generales que rigen en la materia. Al orador no le convencen todavía las razones enunciadas por el Relator Especial. Los artículos 1, 3 y 4 del proyecto de código de 1954 contienen principios generales; se encuentran otros en los principios I a V y VII de los Principios de Nuremberg formulados por la Comisión en 1950<sup>9</sup>. Es evidente que habrá que volver a examinar esos principios, pero, si la Comisión elabora paralelamente los principios generales y la lista provisional de delitos, de ello resultará una interacción útil y positiva. Por una parte, la Comisión podrá llegar a la conclusión de que un delito particular no debe incluirse en la lista porque no entra dentro del marco de los principios generales; por otra parte, tal vez querrá intentar completar los principios generales a fin de dar cabida a delitos particulares que deberían figurar en la lista.

15. Por estas razones el orador no puede seguir al Relator Especial cuando se esfuerza por encontrar una definición de la expresión «delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad» y se remite la descripción de los llamados delitos «de Estado» que figuran en el artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados. Precisamente porque esta definición «se basa en la unidad de concepción y formulación con el artículo 19» (*ibid.*, párr. 66) corre el peligro de crear una confusión intolerable entre los delitos que se han de incluir en el presente código y la categoría de los delitos de Estado previstos en el artículo 19. Un método mucho más fecundo consistiría en tratar de elaborar simultáneamente principios generales y una lista de delitos, de suerte que los progresos logrados en un caso repercutan en los progresos que se hagan en el otro.

16. Pasando al capítulo II del tercer informe del Relator Especial, el orador considera evidente que el hecho de llevar a cabo una guerra de agresión constituye un delito que debe estar previsto en el código. Los elementos fundamentales que se han de considerar para formular los delitos que entrañen una agresión son los párrafos 1 a 6 y quizá el párrafo 8 del artículo 2 del proyecto de código de 1954 y la Definición de la agresión aprobada en 1974 por la Asamblea General<sup>10</sup>, definición en la que el Relator Especial se ha apoyado mucho para su formulación provisional de los diversos delitos que suponen la comisión de un acto de agresión.

17. No obstante, es menester recordar que la Definición de la agresión fue aprobada con el propósito de orientar a los órganos competentes de las Naciones Unidas en el examen de las cuestiones relativas al mante-

<sup>9</sup> Véase 1897.ª sesión, nota 6.

<sup>10</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

nimiento de la paz de la seguridad internacionales, en particular al Consejo de Seguridad; por tanto, cabe preguntarse si esta definición sería adecuada como modelo para la formulación de infracciones penales. Algunas disposiciones de la definición de la agresión no tienen mucho que ver con la agresión en cuanto delito de derecho internacional que comprende la responsabilidad penal de los individuos. Se encuentra un ejemplo de ello en el párrafo 3 del artículo 5 de la Definición de la agresión, que se reproduce en el inciso iii) del apartado d de la primera variante de la sección A del proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial.

18. Se plantea también un problema a propósito de la cláusula de salvaguardia que figura en el artículo 4 de la Definición de la agresión, que reproduce el Relator Especial en el inciso viii) del apartado c de la primera variante de la sección A del proyecto de artículo 4, según la cual la enumeración de los actos (constitutivos de agresión) no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta de la Naciones Unidas. Esta cláusula de salvaguardia resulta totalmente adecuada en el contexto de una definición de la agresión destinada a orientar a los órganos políticos, pero por supuesto no corresponde incluirla en un código penal, pues iría en contra del principio *nullum crimen sine lege*.

19. Una de las características esenciales de un código penal es que debe prescribir clara y expresamente los actos que, sin perjuicio de posibles medios de defensa, comportarían la responsabilidad penal. Por este motivo de Definición de la agresión de 1974 no podría incorporarse literalmente en el código; deberá examinarse cuidadosamente para ver los ajustes que habrá que introducir en ella.

20. El Relator Especial no es partidario de que se incluya en el código la preparación de la agresión como delito distinto. El Sr. Calero Rodríguez (1880.ª sesión) no sólo comparte esa opinión, sino que estima además que las amenazas de agresión también deberían excluirse. Por su parte, el orador no está convencido de los argumentos del uno ni del otro y su enfoque es más bien similar al del Sr. Reuter (1879.ª sesión); es indudable que será muy difícil probar que ha habido preparación de la agresión, pero si se prueba la preparación de un guerra de agresión, ello debería llevar aparejada la responsabilidad penal de los individuos que la hayan preparado.

21. La cuestión que figura después en la lista del Relator Especial es la de la intervención (como ha observado el Sr. Calero Rodríguez, la palabra francesa «intervention» se traduciría mejor al inglés por «intervention», en lugar de «interference») en los asuntos internos o externos. El problema es sumamente delicado. En primer término se plantea la discutida cuestión de si el hecho de que los órganos de un Estado fomenten la guerra civil en otro Estado constituye un acto de agresión indirecta o una forma ilícita de intervención. Mucho dependerá de si la forma en que las autoridades de un Estado tratan de fomentar la guerra civil en otro Estado implica la intervención de fuerzas militares o paramilitares del primer Estado o de bandas armadas. En caso afirmativo, podría tratarse precisamente de un caso de agresión indirecta comprendido en la categoría de los actos que constituyen una agresión y no es necesario que se prevea separadamente. En caso contrario, será menester pre-

guntarse si los actos aludidos deben quedar comprendidos en el código. El orador duda de que esta forma de intervención, que no llega a la agresión indirecta, deba calificarse de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad aunque está incluida en el párrafo 5 del artículo 2 del proyecto de 1954.

22. Consideraciones similares se aplican a la denominación de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad dada al hecho de ejercer presiones, de adoptar medidas coercitivas de índole económica o política, o de amenazar con adoptarlas, contra otro Estado, a fin de obtener ventajas de cualquier tipo. Esta formulación es demasiado vaga para que se acepte como definición de cualquier delito, y más aún de un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. El principio de la no intervención es de enorme importancia, en particular para los pequeños Estados, pero no hay que olvidar que pueden existir formas de intervención ilícita que no constituyan delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

23. En cambio, el orador es partidario de que en el código se incluyan los actos de terrorismo, a condición de que no sólo quede comprendido el terrorismo organizado por el Estado sino otras formas de terrorismo. A este respecto, a Sir Ian le sorprende que el Relator Especial haya expresado la idea (A/CN.4/387, párr. 136) de que el delito debe limitarse al terrorismo organizado por el Estado. El orador no puede aceptar la limitación propuesta. Existen numerosos casos de actividades terroristas que no conllevan la participación directa e inmediata de las autoridades de un Estado. No por eso deja de ser el mismo el daño causado a los valores fundamentales que la Comisión trata de proteger. Desde el punto de vista de las víctimas inocentes de un acto de terrorismo, la motivación del autor o la finalidad que trata de alcanzar no tienen ninguna importancia. El terrorismo organizado por el Estado es un delito particularmente odioso, pero el terrorismo en todas sus formas, y cualquiera que sea su autor, debe condenarse sin duda como delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.

24. En cuanto a las violaciones de las restricciones respecto a armamentos, etc., el orador opina como el Sr. Jacovides y el Sr. Calero Rodríguez (1880.ª sesión) que ahora la cuestión tiene un interés especialmente histórico. Duda mucho de que la violación de tales restricciones deba calificarse de delito distinto e incluirse en el código.

25. Por último, pasando a la cuestión del establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de la dominación colonial, Sir Ian recuerda las declaraciones que formuló en los períodos de sesiones anteriores sobre el peligro que supondría formular un código penal basado en consignas populares. La dominación colonial es una de ellas; su contenido es indefinido y probablemente indefinible con suficiente precisión para poder considerarla una infracción penal. El orador se une, pues, al Sr. Calero Rodríguez para pedir al Relator Especial que vuelva a examinar la cuestión a fin de dar una definición más precisa de la infracción a que se refiere. En caso contrario, el orador se vería obligado a reservarse el derecho a pronunciarse sobre la inclusión propuesta de esta infracción en el proyecto de código.

26. El Jefe AKINJIDE rinde homenaje al Relator Especial por su tercer informe (A/CN.4/387), que trata sobre una cuestión difícil, informe que el orador aprueba

en lo esencial. Subraya que esta cuestión ha estado en estudio desde hace mucho tiempo. Se toma como punto de partida el proyecto de código de 1954, elaborado hace 31 años. Pero ya en el período entre las dos guerras mundiales se habían adoptado posiciones a favor de una codificación de este tipo. Recuerda, en particular, la declaración hecha en 1946 por el magistrado Francis Biddle en un informe dirigido al Presidente Truman<sup>11</sup>. Por tanto, hay que preguntarse por qué no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

27. Desde 1954 se han producido tres grandes cambios. Primero, la naturaleza de las armas de guerra se ha modificado radicalmente, lo que ha tenido repercusiones profundas en los gobiernos, en particular los de las superpotencias. Segundo, casi un centenar de naciones han logrado la independencia. Pese a su debilidad económica y a la debilidad de su armamento, no por ello dejan de ser miembros de la comunidad internacional, y el tema en examen presenta un gran interés por lo que concierne a su estabilidad. Tercero, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y diferentes órganos regionales han adoptado cierto número de tratados y otros instrumentos jurídicos.

28. A juicio del Jefe Akinjide, hay poco que temer de las grandes Potencias, ya que han llegado a lo que puede denominarse el «equilibrio del terror». Hay poco riesgo de que una de ellas sea la primera en utilizar su enorme arsenal de guerra y aun cuando una de ellas se decidiera a hacerlo, la guerra desencadenada no duraría más que algunas horas y el mundo, tal como existe actualmente, quedaría ciertamente reducido a la nada.

29. Por tanto, el verdadero peligro no viene de una guerra eventual entre la Unión Soviética y los Estados Unidos de América, sino de otra fuente, a saber, los países en desarrollo; buen número de los delitos que el Relator Especial propone incluir en el proyecto de código presentan un interés particular para esos países. Así, de los dos informes pedidos por el Consejo de Seguridad sobre Benin<sup>12</sup> y las Seychelles<sup>13</sup>, se desprende sin ambigüedad que los mercenarios que invadieron esos países no actuaban por cuenta propia, sino que probablemente estaban a sueldo de gobiernos extranjeros. La Comisión podría tal vez aprovechar la experiencia de los autores de esos informes. Por tanto, los Estados de África, Asia y América Latina que han alcanzado recientemente la independencia, acribillados de deudas y víctimas del hambre y de la miseria, deberían beneficiarse de un proyecto de código más que las grandes Potencias.

30. Por esta razón urge fijar lo antes posible el derecho que exige la evolución de la situación, teniendo en cuenta la posición de debilidad de los países en desarrollo. Al Jefe Akinjide le desconcierta ver a los países votar a favor de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General y firmar diferentes acuerdos y tratados, y a continuación actuar de forma totalmente contraria a como se les pide en esos instrumentos. A este res-

pecto, señala a la atención de la Comisión la lista de los documentos internacionales relativos al tema en examen (A/CN.4/368 y Add.1), con cuya lectura los miembros comprobarán que ya en 1923 la Sociedad de las Naciones declaró en el artículo 1 de un tratado de asistencia mutua que toda guerra de agresión constituía un delito internacional (*ibid.*, pág. 14) pero no por ello la segunda guerra mundial dejó de tener lugar. El Protocolo sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales, aprobado también por la Sociedad de las Naciones el 2 de octubre de 1924, afirmaba que «la guerra de agresión constituye [...] un crimen internacional» (*ibid.*, pág. 16). La lista de instrumentos recoge también el texto de la Declaración de Moscú sobre las atrocidades alemanas (*ibid.*, pág. 33), firmada por Roosevelt, Churchill y Stalin el 30 de octubre de 1943 cuando aún causaba estragos la segunda guerra mundial. Esa declaración presenta un interés particular en lo relativo a la posición del individuo criminal, ya que precisa bien que los oficiales y soldados alemanes y los miembros del partido nazi que cometieran atrocidades serían enviados a los países en que cometieron sus crímenes para ser en ellos juzgados y castigados. Los interesados, que no tuvieron en cuenta en absoluto la advertencia lanzada por los aliados, fueron a continuación entregados a la justicia y juzgados en Nuremberg y en Tokio. Por tanto, es muy importante subrayar el papel del individuo, y el Jefe Akinjide no puede suscribir la idea de que éste pueda hallar excusas en la obediencia a órdenes de los superiores. Por último señala que la lista de instrumentos contiene también el texto del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, firmado por las Potencias aliadas, sobre la celebración del proceso de los criminales de guerra (*ibid.*, pág. 35).

31. En cuanto al proyecto de artículo 4 presentado por el Relator Especial, la primera variante de la sección A incluye un apartado *b* que trata de la prueba de la agresión y competencia del Consejo de Seguridad. Ahora bien, el Jefe Akinjide duda de la utilidad de involucrar de alguna forma al Consejo de Seguridad. En el supuesto de que un miembro permanente del Consejo de Seguridad estuviera implicado, podría utilizar su derecho de veto e impedir así que la corte penal internacional conociera de la causa e incluso en el supuesto de que el mismo no estuviera implicado, podría ejercer ese derecho a favor de un Estado amigo y aliado con el mismo fin. Por esta razón, el Jefe Akinjide pide encarecidamente que no se haga mención alguna por el Consejo de Seguridad para que la situación se resuelva entre los Estados interesados, y que la corte penal internacional haga funciones de árbitro.

32. El Sr. USHAKOV dice que convendría que la Comisión en una primera fase no examinara más que el capítulo I del informe en estudio (A/CN.4/387), dedicado al ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de código y a la definición del delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Personalmente, propone que se limiten por el momento a ese capítulo.

33. Al indicar que el informe se esforzará en precisar la categoría de personas a que se refiere el proyecto (*ibid.*, párr. 10), el Relator Especial admite que el proyecto se aplicará a los individuos. Esta opción, que presenta ciertos inconvenientes, no dejará de suscitar las dificultades que el Sr. Ushakov señalará ulteriormente.

34. Como cuestión previa, le parece necesario subrayar la necesidad de olvidar por el momento la primera parte

<sup>11</sup> Estados Unidos de América, *The Department of State Bulletin*, Washington (D.C.), vol. XV, N.º 386, 24 noviembre de 1946, pág. 954.

<sup>12</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo segundo año, Suplemento especial N.º 3*, documento S/12294/Rev.1.

<sup>13</sup> *Ibid.*, *trigésimo séptimo año, Suplemento especial N.º 2*, documento S/14905/Rev.1, y *Suplemento especial N.º 3*, documento S/15492/Rev.1.

del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y en particular el artículo 19<sup>14</sup>. En efecto, la existencia de tales textos no puede impedir que la Comisión elabore un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad perpetrados por individuos. Cuando la Comisión elaboró el proyecto de código de 1954, la noción de delitos cometidos por Estados no era desde luego ampliamente admitida por la comunidad internacional. Además, algunos delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se definían en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg<sup>15</sup>. Todo esto no ha impedido a la Comisión elaborar un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de los que sean responsables individuos. Por otra parte, una categoría de crímenes internacionales, tales como los crímenes de guerra, que existía desde hace siglos, consistía en los crímenes cometidos por particulares y no comportaba ninguna noción de responsabilidades de los Estados. Por tanto, situándose en una perspectiva histórica, se observa que es perfectamente posible tratar los delitos cometidos por particulares independientemente de los que puedan cometer los Estados.

35. La responsabilidad de los Estados y la de los individuos no tiene el mismo fundamento. Toda infracción, ya sea cometida por un Estado o por un individuo, presenta un elemento subjetivo, a saber un comportamiento, y un elemento objetivo, a saber la violación de las prescripciones de derecho por ese comportamiento. Pero estos elementos no son los mismos según que se trate de una infracción cometida por un Estado o por un individuo. Según el artículo 3 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el elemento subjetivo internacional ilícito del Estado es «un comportamiento consistente en una acción o en una omisión [que] es atribuible según el derecho internacional al Estado». En el caso de una infracción cometida por el individuo, el elemento subjetivo no puede ser una acción o una omisión que le sea atribuible según el derecho internacional ni siquiera según el derecho penal de un Estado. Si se trata de un Estado, el comportamiento debe ser atribuible según el derecho internacional y ese comportamiento es a menudo el de un órgano del Estado, en tanto que en el caso del individuo, no basta con demostrar que existe un comportamiento sino que para que ese comportamiento sea criminal, debe ir acompañado de una culpa. La culpa implica que el interesado está en condiciones de apreciar su comportamiento; a falta de voluntad, o en caso de mengua de la voluntad, no hay culpa. Cuando la voluntad puede expresarse válidamente, la culpa puede resultar de la premeditación o de la negligencia. Precisamente porque la noción de culpa no es aplicable a los Estados es por lo que se ha introducido la noción de circunstancias que excluyen la ilicitud de un hecho internacional ilícito.

36. El elemento objetivo de una infracción tampoco es el mismo según que se trate de una infracción cometida por un Estado o por un individuo. Según el artículo 3, debe tratarse en el primer caso de un comportamiento que constituya «una violación de una obligación internacional del Estado», exigencia que evidentemente no puede aplicarse a los individuos, ya que en derecho penal

interno, y más aún en derecho internacional, éstos sólo tienen deberes y no obligaciones. En efecto, si bien los Estados pueden asumir obligaciones, ya sea de conformidad con la costumbre, ya sea celebrando acuerdos, los individuos en cambio no están sujetos más que a los deberes que les prescribe la sociedad, por mediación del Estado, como el deber de prestar auxilio a una persona en peligro. Pero no son los propios individuos quienes contraen esos deberes; les son prescritos por el derecho y, particularmente, por el derecho internacional en el caso de ciertos delitos a los que se reconoce carácter universal.

37. El Sr. Ushakov agrega que el «delito penal» de los individuos, que él califica así para distinguirlo del «delito administrativo», dos nociones que existen en la Unión Soviética, está constituido por actos que no pueden atribuirse a un Estado. Así sucede por ejemplo con los actos constitutivos de un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad enumerados en el párrafo 13 del artículo 2 del proyecto de código de 1954. Las nociones de conspiración, incitación directa, complicidad y tentativa no existen más que en derecho penal interno y en derecho penal comparado, pero no existen en derecho internacional por lo que respecta al hecho internacionalmente ilícito de un Estado.

38. Existe por otra parte una diferencia entre la responsabilidad de los individuos y la responsabilidad de los Estados. Para los «delitos penales» más graves, la responsabilidad de los individuos acarrea o bien una pena de privación de libertad o bien la pena capital. La responsabilidad de los Estados puede acarrear medidas coercitivas, inclusive las medidas militares, en virtud del Capítulo VII de la Carta. Por ejemplo, un Estado puede ser privado de cierto territorio en razón de su responsabilidad internacional por el hecho de ciertos delitos, en particular el delito de agresión; puede ver su soberanía limitada o puede ser obligado a adoptar tal o cual medida dentro de su territorio, medidas todas que no son comparables a la pena de privación de libertad o a la pena capital. Es cierto que algunas medidas así adoptadas contra un Estado pueden ser calificadas de «medidas penales», pero eso es sembrar la confusión, ya que según la doctrina de la Comisión la responsabilidad de los Estados reviste dos formas: la responsabilidad política y la responsabilidad material.

39. Además, la responsabilidad penal de los individuos no puede existir más que respecto de un procedimiento penal integrado por la instrucción del sumario, la acusación del inculpado y la sentencia. Ahora bien, para los Estados no existe ningún procedimiento penal ni de otro tipo. Por tanto, la noción de un delito de Estado ligada a un delito cometido por un individuo debe proibirse. En efecto, cada uno compromete su propia responsabilidad. El Estado por su hecho internacionalmente ilícito y el individuo por su propia conducta, acción u omisión. Cada uno responde de sí mismo. Esto es por lo demás lo que ilustra el Principio VI de los principios de derecho internacional consagrados por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en la sentencia de ese tribunal<sup>16</sup>. Los delitos contra la paz allí enumerados se reconocen como tales no en cuanto actos o guerras de agresión de un Estado, sino en cuanto actos de un individuo. En efecto, proyectar, preparar, desencadenar o perseguir una guerra de agresión puede considerarse

<sup>14</sup> Véase 1879.ª sesión, nota 9.

<sup>15</sup> *Ibid.*, nota 7.

<sup>16</sup> *Ibid.*, nota 6.

como el comportamiento de un individuo pero no como el delito de un Estado, ni siquiera como el hecho internacionalmente ilícito de un Estado. Es cierto que los individuos a que se refiere ese principio que sean culpables pueden formar parte de las autoridades del Estado, pero éstos no pueden ser consideradas culpables en bloque. El proyecto en estudio deberá tener en cuenta este punto.

40. Por tanto, en el proyecto en estudio hay que evitar inspirarse en el artículo 19 o en otros artículos de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, pues tanto el delito de Estado como el delito penal individual son dos cosas totalmente distintas, dado que el fundamento de la responsabilidad no es el mismo en uno y otro caso.

41. Pasando a examinar el tercer informe del Relator Especial, el Sr. Ushakov se refiere en primer lugar a la sección A de capítulo I, titulado «Precisión del ámbito de aplicación *ratione personae*: ¿Autoridades de un Estado o particulares?». Este título le parece inapropiado, aunque se inspire en el artículo 2 del proyecto de código de 1954 donde se habla de las «autoridades de un Estado». Esta expresión, utilizada equivocadamente, se entiende en dicho proyecto en el sentido de «órganos del Estado» u «hombres políticos», pero no es posible poner en pie de igualdad a los individuos y a las autoridades de un Estado, yuxtaponerlos o combinarlos. Un individuo sólo puede compararse a otro individuo. A los fines del proyecto en estudio, los individuos podrían dividirse en «agentes del Estado» y «particulares» o personas privadas, ya que algunos delitos cometidos por individuos sólo han podido ser cometidos porque esos individuos han actuado como agentes del Estado. Pero esto no es cierto en todos los casos, contrariamente a lo que afirma el Relator Especial. Sólo los órganos del Estado pueden ser considerados culpables de haber proyectado, preparado, desencadenado o llevado a cabo una guerra de agresión, es decir, de haber cometido un delito contra la paz, ya que las personas privadas no estarían en condiciones de cometer tales actos. Pero no sucede lo mismo, por ejemplo, con el genocidio. Grupos de personas organizadas, que no son necesariamente agentes del Estado o agentes del Estado que actúen al margen de sus funciones oficiales, pueden cometer un acto de genocidio, tal vez con el consentimiento tácito o por instigación del Estado, pero a veces también contra los deseos del Estado, tanto si éste controla efectivamente a toda su población y todo su territorio como en el caso contrario. Por tanto, es posible y a veces necesario clasificar a los individuos en agentes del Estado y particulares, pero no cabe distinguir y establecer un paralelo entre las autoridades del Estado, por una parte, y los particulares, por la otra.

42. Dado que el Relator Especial aún no ha abordado la cuestión de los principios generales, el Sr. Ushakov tampoco la tratará. Se contenta con indicar que los principios generales que deben figurar en el proyecto de informe deberían ser los principios de derecho penal, de derecho penal comparado, que dimanen del principio *nullum crimen sine lege*.

43. En cuanto a la definición de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, que constituye el objeto de la sección B del capítulo I del informe que se examina, el Sr. Ushakov considera que la definición general internacional de delito penal contra la paz y la seguridad de la humanidad debe establecerse no sobre la base del ar-

tículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, sino sobre la base del derecho penal comparado. Contrariamente a lo que afirma el Relator Especial (*ibid.*, párr. 18), el Sr. Ushakov estima que existe en el proyecto de código de 1954 una definición de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esta definición, que figura en el artículo 1, dice lo siguiente:

Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, definidos en el presente código, son delitos de derecho internacional, por los cuales serán castigados los individuos responsables.

Además, esos delitos deben ser reconocidos en cuanto tales por la comunidad internacional, habida cuenta del derecho internacional. Se trata de una definición por enumeración, no de una definición general. A propósito, el Sr. Ushakov piensa que en el texto francés del artículo 1 la expresión «crimes de droits international» no es correcta, y que se habría debido hablar, siguiendo en esto el original inglés, de «crimes en vertu du droit international». En efecto, los delitos de Estado son delitos de derecho internacional, delitos definidos como tales por el derecho internacional, en tanto que los delitos penales internacionales de los individuos son delitos en virtud del derecho internacional. El matiz es importante.

44. Ahora bien, es posible dar una definición general de delito contra la paz y la seguridad de humanidad, basándose en la noción de delito penal en general. El Relator Especial ha indicado en varios pasajes de su informe que no existe, en derecho penal francés por ejemplo, una definición de este tipo. En la URSS existe una definición general de delito penal. Delito penal es el hecho de un individuo o grupo de individuos, socialmente peligroso, que constituye en sí un peligro para la sociedad, considerada aquí como la suma de los individuos. Análogamente, existe una categoría de delitos penales de carácter universal, reconocidos como tales por la comunidad internacional de los Estados, o también por algunos Estados partes en determinados acuerdos o tratados. Por tanto, es posible definir de forma general el delito penal internacional como el hecho de un individuo, o grupo de individuos, que presenta un peligro para toda la humanidad, como por ejemplo la piratería y la emisión de moneda falsa. Un delito penal internacional contra la paz y la seguridad de la humanidad se definiría como el hecho de un individuo o grupo de individuos que constituye un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad de la humanidad, un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que sea reconocido como tal por la comunidad internacional.

45. Por lo demás, el Sr. Ushakov piensa que convendrá precisar en el futuro proyecto cuáles son las personas cuya responsabilidad puede quedar comprometida y cuáles son los actos concretos, los actos propios, que pueden comprometer esa responsabilidad. A este respecto, el Sr. Ushakov considera inapropiada la segunda variante del proyecto de artículo 2 propuesta por el Relator Especial: «Las autoridades de un Estado que cometan un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad incurrirán en una pena.» ¿Qué castigo podría reservarse a las autoridades de un Estado, por oposición a los agentes del Estado que, dentro del marco de esas autoridades del Estado, sean responsables de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad?

46. Por lo que concierne a la frase «es delito contra la paz y la seguridad de la humanidad todo hecho internacionalmente ilícito [...]», que figura en las dos variantes propuestas por el Relator Especial para el proyecto de artículo 3, el Sr. Ushakov se pregunta si es posible hablar de hecho internacionalmente ilícito en el caso de un individuo, si un individuo puede ser culpable de una violación grave de una obligación internacional, dado que el individuo no tiene obligaciones nacionales y aún menos obligaciones internacionales.

47. El Sr. Ushakov resume sus ideas diciendo que para la elaboración del proyecto en estudio es imposible inspirarse en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, y que es posible dar una definición general de delito penal internacional contra la paz y la seguridad de la humanidad. Quedan por definir los delitos concretos, que constituyen un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad de la humanidad, y para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales sobre la base de las decisiones de la comunidad internacional en la materia y de los tratados celebrados.

48. El Sr. Ushakov se reserva el derecho de intervenir ulteriormente sobre los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial. A su juicio, convendría que la Comisión los examinara uno por uno y que se limitara por el momento a analizar las propuestas del Relator Especial, sin sugerir la incorporación de tal o cual delito, lo que sólo contribuiría a hacer los trabajos aún más complicados.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1882.ª SESIÓN

*Miércoles 15 de mayo de 1985, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Laclata Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad**<sup>1</sup> (*continuación*) (A/39/439 y Add.1 a 5, A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377<sup>2</sup>, A/CN.4/387<sup>3</sup>, A/CN.4/392 y Add.1 y 2<sup>4</sup>, A/CN.4/L.382, secc. B)

[Tema 6 del programa]

<sup>1</sup> El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54] se reproduce en *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 8, párr. 17.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> *Idem.*

## PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

### ARTÍCULOS 1 A 4<sup>5</sup> (*continuación*)

1. El Sr. MAHIOU señala que con el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/387) la Comisión aborda quizá la parte más difícil del tema, la que consiste en delimitar mejor los conceptos y las definiciones. Como debe aseptarse, se limitará, aunque lo deplora, a formular algunas observaciones.

2. Su primera observación concierne planteamiento general del tema. Sigue siendo partidario de un planteamiento analítico, concreto, y en este caso del planteamiento que consiste en tratar de calificar, de definir unos delitos o categorías de delitos para progresar concretamente en la labor. Apoya el plan general presentado por el Relator Especial, aunque es consciente de la importancia que revisten los principios generales. Al igual que Sir Ian Sinclair (1881.ª sesión), se pregunta si la Comisión podrá realmente avanzar en la definición e identificación de los delitos si no examina paralelamente la cuestión de los principios generales. Sin duda es preciso elegir un punto de partida, y el Relator Especial ha preferido, por el momento, hacer hincapié en la definición de los delitos y los conceptos. Se adhiere a esta posición, pero desearía que, al mismo tiempo, la Comisión pensase ya en los principios generales, puesto que una reflexión concomitante sobre la definición de los delitos y los conceptos y sobre los principios generales permitiría quizás progresar realmente en la elaboración del proyecto de código. Está convencido de que el Relator Especial tendrá en cuenta este extremo cuando redacte su próximo informe.

3. Su segunda observación se refiere al problema de la responsabilidad criminal de los Estados, que por el momento se ha dejado a un lado y que además es una cuestión controvertida. Considera, en efecto, que para avanzar en su labor la Comisión debería dedicarse por el momento, en primer lugar y sobre todo, a la cuestión de la responsabilidad individual, sin perder de vista la responsabilidad del Estado, difícil de calificar en esta fase. Y aquí se plantea el problema de la relación entre el tema de la responsabilidad de los Estados y el proyecto de código. Quizá parezca a veces que estas dos esferas coinciden, pero, en su opinión, no es así en realidad. En efecto: el Relator Especial encargado del tema de la responsabilidad de los Estados y el Relator Especial encargado del proyecto de código se ocupan de los delitos internacionales más graves, de los crímenes internacionales que amenazan la paz y la seguridad de la humanidad, pero los dos planteamientos, que son complementarios, no se interfieren. El primero se encarga, sobre todo, de examinar las consecuencias, es decir, las normas secundarias. El segundo, por el contrario, debe delimitar los conceptos, definir los delitos, o sea, enunciar las normas primarias; se trata de una fase de calificación. Tal como están las cosas, pues, las dos esferas están claramente definidas aunque haya entre ellas, sin duda, vínculos estrechos. Ahora bien; existe aún un vínculo más estrecho tal vez entre la primera parte del tema de la responsabilidad de los Estados y el proyecto de código, al

<sup>5</sup> Para el texto, véase 1879.ª sesión, párr. 4.